

Bogotá D.C., julio 29 de 2021

Señores(as)
MAGISTRADOS (AS)
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá

Referencia: Acción de Tutela contra el Auto AL 3288-2020 de noviembre 25 de 2020
proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Accionante: Reinaldo Sánchez Rivera, Presidente,
Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC,
Subdirectiva Seccional Bogotá

Accionada: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Respetados(as) Señores(as) Magistrados(as):

REINALDO SÁNCHEZ RIVERA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19'473.102 de Bogotá, en mi condición de Presidente y Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LÁCTEOS, SINALTRALAC, SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ, organización sindical de Primer Grado y de Industria, con Personería Jurídica N° 01422 de junio 18 de 1999 inscrita en el Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, afiliado a la Confederación General del Trabajo, CGT, a través de este escrito, hago ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1893 de 2017 y 333 de 2021 con el fin de pedir la protección inmediata al Derecho Fundamental a la Asociación Sindical y al Debido Proceso de los trabajadores afiliados al SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LÁCTEOS, SINALTRALAC, SUBDIRECTIVA

SECCIONAL BOGOTÁ, los cuales han sido vulnerados por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he elevado solicitud de tutela por los mismos hechos ante otros jueces.

Los siguientes son los fundamentos en que baso la Acción.

HECHOS

PRIMERO: El 10 de marzo de 2014 se firma la Convención Colectiva de Trabajo entre las organizaciones sindicales Sindicato de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá y Sindicato Nacional de Trabajadores de AJE COLOMBIA S.A., SINTRA AJE COLOMBIA, con la empleadora AJE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: La vigencia de la Convención Colectiva de Trabajos suscrita el 10 de marzo de 2014 fue acordada por las partes entre el 1ª de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2016.

TERCERO: El 29 de marzo de 2016 la organización sindical Sindicato de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, presentó Denuncia Parcial de la Convención Colectiva de Trabajo a la empleadora a través del Ministerio del Trabajo.

CUARTO: El 1º de abril de 2016 el Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá generó, previo el lleno de los requisitos legales, un Conflicto Colectivo con la presentación a la entidad empleadora AJE COLOMBIA S.A. de un Pliego de Peticiones.

QUINTO: Se dio inicio a la etapa de Arreglo Directo el día 3 de mayo de 2016, la cual concluyó el 2 de junio del mismo año, sin que las partes lograran llegar a acuerdo en ninguno de los cuarenta y seis (46) puntos que conformaban el Pliego de Peticiones.

SEXTO: El 11 de junio de 2016 los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, en Asamblea General, determinaron someter

el diferendo laboral a la decisión de un Tribunal de Arbitramento convocado por el Ministerio del Trabajo.

SÉPTIMO: El 19 de junio de 2016, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, radicó en el Ministerio del Trabajo la documentación relacionada con la solicitud de un Tribunal de Arbitramento.

OCTAVO: El Ministerio del Trabajo convocó, constituyó e integró el Tribunal de Arbitramento por medio de la Resolución N° 1825 del 3 de mayo de 2017, ratificada mediante la Resolución N° 523 de febrero 19 de 2018, y la Resolución 0548 de 2018, para que estudiara y decidiera el Conflicto Colectivo ya anotado.

NOVENO: Para el día 6 de marzo de 2018 se instaló de manera formal el Tribunal de Arbitramento.

DÉCIMO: El 18 de abril de 2018, el Tribunal de Arbitramento conformado por los doctores CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Presidente; MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ, arbitro designada por la empresa y FABIO HERRERA PARRA, árbitro designado por el sindicato profirió el Laudo Arbitral que buscaba dirimir el Conflicto Colectivo existente entre la empleadora AJE COLOMBIA S.A. y la organización sindical Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá.

UNDÉCIMO: El día 26 de abril de 2018 en mi condición de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, me notifiqué del Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018.

DUODÉCIMO: El 2 de mayo de 2018 la organización sindical, Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, como la empleadora AJE COLOMBIA S.A., presentó Recurso de Anulación al Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018 ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DECIMOTERCERO: SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, solicitó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decretar la anulación de lo decidido por el Tribunal de Arbitramento

Obligatorio que en el LAUDO se señalan como los artículos Primero Vigencia, Trigésimo primero y Cuadragésimo primero, por falta de motivación material y evidente irracionalidad.

DECIMOCUARTO: SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá solicitó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral determinar la devolución del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que defina de fondo respecto de las peticiones presentadas por la organización sindical y que corresponden a la Decimoséptima y Vigésimo sexta que fueron numeradas por el Tribunal de Arbitramento en el Laudo Arbitral respectivamente así: Artículo Decimoséptimo. Comité Laboral y Artículo Vigésimosexto.

DECIMOQUINTO: SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá pidió se declarase la firmeza del resto de los Artículos que conformaban el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir el Conflicto Colectivo suscitado de la presentación del Pliego de Peticiones por parte del Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá, a la empleadora AJE COLOMBIA S.A., desde el 1° de abril de 2016.

DECIMOSEXTO: El 20 de junio de 2018 mediante auto AL 2450-2018, la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

“Por otra parte, sería del caso avocar conocimiento del recurso de anulación incoado por Sinaltralac, de no ser porque este fue presentado extemporáneamente, como se sigue de las actuaciones surtidas ante el Tribunal de Arbitramento.

La asociación sindical fue notificada del laudo arbitral a través del señor Reinaldo Sánchez Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva Seccional Bogotá, el 26 de abril anterior, según puede verificarse a folio 300. Seguidamente, presentó recurso de anulación ante el referido tribunal, sin que obre en expediente constancia de la fecha y hora en que fue recibido. No obstante, lo cual, la Secretaría del tribunal, mediante acta n.º 8, visible a folio 333, afirmó que:

(...) las partes fueron notificadas del Laudo Arbitral en los siguientes términos: por una parte, la Empresa el día 24 de abril de 2018 y el Sindicato el día 26 de abril. Así mismo, informa que la Empresa el día 27 de abril, mediante abogado presentó recurso y la organización sindical presentó recurso de anulación frente al referido Laudo el día 3 de mayo de 2018.

En ese orden, al haber sido la organización sindical notificada del laudo el 26 de abril corriente, el término de tres días para presentar el recurso de anulación transcurrió durante el 27 y 30 de abril y el 2 de mayo. Así las cosas, al haberse recibido el recurso el 3 de mayo siguiente, surge evidente que este fue presentado de manera extemporánea, por lo que deviene su rechazo.”

DECIMOSÉPTIMO: El 2 de septiembre de 2020 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 3349-2020, decide los recursos de anulación interpuestos por la empleadora AJE COLOMBIA S. A. y SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 18 de abril de 2018, con ocasión del Conflicto Colectivo suscitado entre las partes.

DECIMOCTAVO: Respecto de las solicitudes efectuadas por las partes la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó:

*“**PRIMERO: MODULAR** el artículo primero (VIGENCIA) del Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, convocado por el Ministerio del Trabajo para resolver el conflicto colectivo suscitado entre la sociedad, con ocasión del conflicto colectivo suscitado (SIC) entre la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LÁCTEOS (SINALTRALAC-SECCIONAL BOGOTÁ)**, en el sentido de que el término de dos (2) años se contará “a partir de la fecha de su expedición”.*

***SEGUNDO: NO ANULAR, NI DEVOLVER** las demás disposiciones atacadas de la Laudo Arbitral del 18 de abril de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LÁCTEOS (SINALTRALAC- SECCIONAL BOGOTÁ)**.*

***TERCERO:** Aceptar el desistimiento parcial del recurso de anulación presentado por el apoderado de la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.**, exclusivamente de las discusiones de los artículos vigésimo segundo (**PRIMA EXTRALEGAL ANUAL NO SALARIAL**); vigésimo quinto (**PRIMA EXTRALEGAL NO SALARIAL DE VACACIONES**) y vigésimo noveno (**AUXILIO DE TRANSPORTE**) del Laudo Arbitral.”*

DECIMONOVENO: Aupado en el Auto AL 2450-2018, de junio 20 de 2018, emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el 22 de septiembre de 2020, la empleadora AJE COLOMBIA S.A., por intermedio

de su apoderado legal propone a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia un Incidente de Nulidad en el cual peticiona:

“1. De manera principal declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto AL2450-2018 de fecha 20 de junio de 2018, en el cual se dispuso no avocar conocimiento del recurso de anulación de SINALTRALAC por extemporáneo, en tanto el mismo se presentó el día 03 de mayo de 2018, es decir, habiendo transcurrido cuatro días desde la notificación del laudo arbitral, lo anterior, por haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

2. De manera subsidiaria, y en gracia discusión de haberse avocado (SIC) el conocimiento del recurso de anulación presentado por SINALTRALAC el día 03 de mayo de 2020, en providencia posterior al Auto AL2450-2018 de fecha 20 de junio de 2018, solicito se declare la nulidad y sea notificada dicha providencia por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”

VIGÉSIMO: Consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL 3288-2020 de noviembre 25 de 2020 que:

“En ese orden, sólo se invalidarán los apartes del fallo relativos al recurso de anulación interpuesto por la organización sindical Sinaltralac, que corresponden en lo sustancial a los contenidos a partir del numeral romanito «v Las cláusulas demandadas por el sindicato» incluyendo el subnumeral 7 y «VII CONSIDERACIONES» hasta el subnumeral 10 y «X CONSIDERACIONES», así como parcialmente el numeral romanito «vi La cláusula demandada concurrentemente por la empresa y el sindicato», el subnumeral 11.4 y, parcialmente, en lo tocante al sindicato «XI CONSIDERACIONES», que se reflejan en la parte resolutive en el ordinal primero en cuanto ordenó «MODULAR el artículo primero (VIGENCIA) del Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, [...] en el sentido de que el término de dos (2) años se contará “a partir de la fecha de su expedición”.», todo lo cual por virtud de lo aquí dispuesto desaparecerá del mundo jurídico.”

VIGESIMOPRIMERO: Con el Auto AL 3288-2020 de noviembre 25 de 2020, resolvió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD PARCIAL de la sentencia CSJ SL3349-2020 del 02 de septiembre de 2020, dentro del proceso que decidió el trámite de los recursos de anulación interpuestos contra el laudo proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio convocado por el Ministerio del Trabajo,

para resolver el conflicto colectivo existente entre la empresa AJECOLOMBIA S. A. y el SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LÁCTEOS – SINALTRALAC - SECCIONAL BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la empresa Ajecolombia S. A.

TERCERO: NO DAR CURSO a la solicitud de aclaración formulada por el presidente de la organización sindical Sinaltralac.”

VIGESIMOSEGUNDO: Sin reconocimiento alguno de autoría, la empleadora AJE COLOMBIA S.A., se dio a la tarea de entregar a los afiliados a SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá un folleto denominado Laudo Arbitral SINALTRALAC, 4 Diciembre 2020 – 3 Diciembre 2022. Concluyéndose que en interpretación de la empleadora la vigencia de aplicación del Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018 va hasta el 3 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Desde febrero de 2009 momento, en que un grupo de trabajadores al servicio de la empleadora AJE COLOMBIA S.A. tomó la determinación de afiliarse al SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LÁCTEOS, SINALTRALAC, SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ, dicha empleadora ha acudido a todo tipo de medidas a fin de hacerles nugatorio el ejercicio del Derecho Fundamental de Asociación Sindical.

SEGUNDO: Parte del arsenal de AJE COLOMBIA S.A. en contra del derecho de asociación sindical ha sido el negarse a negociar el Pliego de Peticiones, presentado por la organización sindical, citación a descargos de los preventistas afiliados a SINALTRALAC por baja productividad, cuando es la empresa la que no cumple con las entregas a los clientes de los productos ofertados a los clientes, cambios unilaterales en las condiciones de los Contratos Individuales de Trabajo en contra de los trabajadores, prácticas de *esquirolaje técnico* al mantener diálogos de intercambio respecto de las relaciones obrero patronales con personajes que fueron expulsados de

SINALTRALAC por malos manejos de los dineros de la organización y darle a estos personajes el carácter de representantes de los trabajadores.

TERCERO: De forma premeditada AJE COLOMBIA S.A., ha dilatado un Conflicto Colectivo que la organización sindical en forma oportuna y en términos legales inicio en el mes de abril de 2016.

CUARTO: La Secretaría del Tribunal de Arbitramento, falta a la verdad de manera grave al informar que SINALTRALAC Subdirectiva Seccional Bogotá, interpuso el Recurso de Anulación el tres (3) de mayo de 2018, cuando verdaderamente lo hizo el dos (2) de mayo de 2018 tal y como consta en el recibido del recurso.

QUINTO: Tan grave es la aseveración de la Secretaría del Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir el Conflicto Colectivo entre AJE COLOMBIA S.A. y SINALTRALAC Subdirectiva Seccional Bogotá, que hace que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurra en error y modifique una determinación ajustada y la substituya por otra que solo es de beneficio a las conductas dilatorias de la empleadora.

SEXTO: De mantenerse el error en el que se hizo incurrir a la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por parte de la Secretaría del Tribunal de Arbitramento, tendremos que el Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018, tendrá una vigencia de cuatro años, término totalmente contradictorio al ordenamiento sustantivo laboral. Sumado al hecho que no se sabe de dónde saca la empresa que es el periodo entre el 4 de diciembre de 2020 y el 3 de diciembre de 2022 el establecido para el Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Artículo 373 del CST establece en sus numerales 4º y 5º lo siguiente:

“ART 373- Funciones en general... 4. Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros. 5. Representar en juicio o

ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.”

SEGUNDO: En Sentencia T- 441 de 1992 la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“La acción de tutela puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas y b) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.”

TERCERO: En Sentencia T-340 de 2012, la honorable Corte Constitucional se ha planteado lo siguiente:

“3. Legitimación por activa de la organización sindical

Las organizaciones sindicales, al igual que el resto de personas jurídicas en nuestro ordenamiento, son titulares de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.

Al momento de solicitar la protección de los derechos fundamentales en cabeza de una organización sindical y de los derechos de los diferentes integrantes de dicha asociación, no es necesario que exista poder de cada uno de los miembros de tal entidad para que proceda la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto en procesos en los cuales se busca la protección de derechos como el de asociación sindical o negociación colectiva, se entiende que el presidente, vicepresidente o algún otro miembro de la junta directiva, actúan en nombre y representación de la organización sindical. Lo anterior, ya que generalmente, al interponerse acciones de tutela por los miembros de la junta directiva de la organización sindical, lo que se busca proteger es la existencia y normal funcionamiento del sindicato, independientemente que al momento de resolver el caso concreto se impartan órdenes tendentes a garantizar los derechos fundamentales de los miembros de dicha organización.

En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que los sindicatos, a través de

sus representantes, pueden instaurar acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales como persona jurídica y de los de sus miembros. Al respecto, en la sentencia SU-342 de 1995, la Sala Plena de la Corte consideró lo siguiente:

“Además, como el sindicato representa los intereses de la comunidad de los trabajadores, con arreglo a las funciones generales que le son propias, según el art. 372 del C.S.T. su legitimación para instaurar la tutela no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente.”

De tal suerte que las directivas de un sindicato tienen legitimación activa para instaurar una acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, cuyo ejercicio se encamina a garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical como tal. Estos derechos fundamentales, de los cuales es titular la persona jurídica, también pueden llegar a verse vulnerados por determinados comportamientos individuales que despliegue el empleador frente a los integrantes del sindicato, debido a que por su gravedad trascienden la esfera de las meras relaciones laborales individuales.

En estos casos, en consecuencia, no es necesaria la existencia de un poder especial de cada uno de los miembros para que se estudie la acción de tutela.”

CUARTO: En cuanto a la facultad que tiene el sindicato para instaurar tutela en favor de sus trabajadores afiliados, se trae a colación la Sentencia T- 619 de 2013 de la Corte Constitucional así:

“Además, como el sindicato representa los intereses de la comunidad de los trabajadores, con arreglo a las funciones generales que le son propias, según el art. 372 del C.S.T su legitimación para instaurar la tutela no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente.”

QUINTO: También expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005:

“23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta

Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los

casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).”

SEXTO: También precisó la Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

i. Violación directa de la Constitución.”

SÉPTIMO: Expuso la Corte Constitucional en Sentencia SU 072 de 2018:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia³

6. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte⁴ que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los cuales

¹ Sentencia T-522/01

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

³ La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014 y SU-336 de 2017. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

⁴ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

⁵ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.”

OCTAVO: En la misma sentencia SU 072 de 2018 la Corte Constitucional planteó:

“...la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales⁷ por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”⁸.”

NOVENO: La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 estableció:

“Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 23.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

⁶ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968

⁷ Ver sentencia T-079 de 1993.

⁸ Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

DÉCIMO: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, realizada entre el 30 de marzo y el 21 de abril de 1948 en Bogotá dispuso:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

UNDÉCIMO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Asamblea General de Naciones Unidas estableció en su artículo 8 que los Estados Parte se comprometen a garantizar:

“a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos constitutivos de violación de los derechos constitucionales fundamentales a la Asociación Sindical y al Debido Proceso, los cuales están ostensiblemente probados, solicito se sirvan protegerlos, para lo cual se establecerá lo siguiente:

PRIMERO: Derogar el Auto AL 3288-2020 de noviembre 25 de 2020 expedido por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia.

SEGUNDO: Que, como consecuencia obvia, las partes se estén únicamente a lo resuelto en la Sentencia CSJ SL3349-2020 del 02 de septiembre de 2020.

TERCERO: Dejar claramente establecido que la vigencia del Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018 es de dos años contados partir de su expedición y que en todo caso se ha venido prorrogando en periodos sucesivos de seis en seis meses, tal como sucede con las Convenciones Colectivas de Trabajo.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1°: Copia Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINALTRALAC Subdirectiva Seccional Bogotá, SINTRA AJE COLOMBIA, y AJE COLOMBIA S.A., vigencia 2014-2016.

2°: Copia Denuncia parcial Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2014-2016, realizada el 29 de marzo de 2016.

3°: Copia de pliego de Peticiones presentado el 1° de abril de 2016.

4°: Copia Acta Final Etapa de Arreglo Directo suscrita el 2 de junio de 2016.

5°: Copia del Acta de Asamblea General de SINALTRALAC Subdirectiva Seccional Bogotá donde se determina solicitar la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento.

6° Copia radicación ante Mintrabajo solicitando convocatoria de un Tribunal de Arbitramento.

7° Copia Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2018.

8° Copia notificación personal Laudo Arbitral

9° Copia presentación Recurso de Anulación efectuada el 2 de mayo de 2018.

10° Copia Auto AL 2450-2018 del 20 de junio de 2018.

11° Copia del fallo SL 3349-2020 de septiembre 2 de 2020.

12° Copia Incidente de Nulidad de fecha septiembre 22 de 2020 presentado por apoderado de AJE COLOMBIA S.A.

13° Copia Auto AL 3288 de noviembre 25 de 2020.

14° Copia folleto Laudo Arbitral elaborado por AJE COLOMBIA S.A.

15° Copia de Certificación de vigencia de Personería Jurídica y Representación Legal de SINALTRALAC Subdirectiva Seccional Bogotá expedido por el Ministerio del Trabajo.

16° Copia Cédula de Ciudadanía

OFICIOS

Solicito a los(as) señores(as) Magistrados(as) el oficiar a quien considere pertinente hacerlo, a fin de fundamentar lo que tengan a bien según su competencia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1893 de 2017 y 333 de 2021 los(as) señores(as) Magistrados son competentes para conocer y fallar respecto del asunto puesto a su consideración

ANEXOS

Pruebas documentales relacionales en el acápite correspondiente de la solicitud, las copias de ley, para el traslado y archivo.

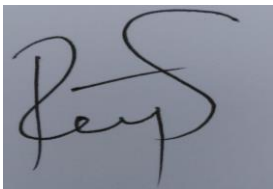
NOTIFICACIÓN

A Reinaldo Sánchez Rivera, Presidente de SINALTRALAC, Subdirectiva Seccional Bogotá en la Calle 73 Bis Sur N° 14 C 74, de Bogotá D.C., Correo Electrónico reysan15@gmail.com y sintrajecol2007@hotmail.com , Teléfono Móvil 317 575 61 69.

A la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Calle 12 N° 7 – 65 en Bogotá D.C.

De los(as) Señores(as) Magistrados(as)

Con sentimientos de consideración y respeto



REINALDO SÁNCHEZ RIVERA

C. C. N° 19'473.102 de Bogotá

Presidente

Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Lácteos, SINALTRALAC
Subdirectiva Seccional Bogotá